



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	050884003002 2019 01450 00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO P.H.
Demandado	HERNAN DE JESUS RAMIREZ MORA
Asunto	Embargo cuenta

De acuerdo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en correo electrónico de agosto 07 de 2020 y de conformidad con el artículo 599 del CGP, el juzgado;

D I S P O N E

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posee el demandado en BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros 845794

Se limita el embargo en la suma de **\$10.000.000.00**

Oficiese en tal sentido a cada entidad, comunicándoles la cautela a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándoles que deberá constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Asimismo, se le advierte a cada una de ellas, que si no cumplen con lo antes exigido o no justifican de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2° del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio.

CUMPLASE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Oficio. 2625

Señores
BANCOLOMBIA
Medellín

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2019 01450** 00 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO P.H Nit. 900.839.905-7 contra HERNAN DE JESUS RAMIREZ MORA C.C. , por auto de la fecha se ordenó el embargo y las retenciones de los dineros que tenga la demandada depositados allí, en la cuenta de ahorros 845794.

Se limita el embargo en la suma de **\$10.000.000.00**

En consecuencia se le comunica la medida a fin de que tomen nota de la medida adoptada por el Juzgado, informándole que deberán constituir el Título Depósito Judicial y ponerlo a disposición del despacho cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Cualquier imposibilidad para cumplir con lo ordenado, favor informar oportunamente, como también el recibo del presente.

Asimismo, se le advierte que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio.

ATENTAMENTE

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO